

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN LABORAL (Audiencia Pública de Juzgamiento)

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)  
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia  
Demandado: Armando Enrique Polentino Robayo  
Radicación: 73001-31-05-005-2020-00227-01  
Motivo: Consulta Sentencia  
Origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima

Magistrado Ponente: **Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

En Ibagué, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió el siguiente fallo, discutido y aprobado mediante acta N° 467C.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por intermedio de procurador judicial promovió demanda especial de fuero sindical- Permiso para despedir - en contra del señor ARMANDO ENRIQUE POLENTINO ROBAYO, a fin que se le conceda permiso para efectuar la terminación unilateral del contrato de Trabajo al encontrarse configurada la justa causa prevista en el numeral 14 del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 62 del C.S.T., ello es, por el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandado e inclusión en nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y se condene en costas procesales al demandado.

Fundó el demandante sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

El señor Armando Enrique Polentino Robayo se vinculó a la Federación Nacional de Cafeteros el día 1 de febrero de 2006, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido y a la fecha se encuentra vigente.

El señor Armando Enrique Polentino Robayo ejecuta su servicio personal en el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima y desempeña el cargo de Extensionista.

El señor Armando Enrique Polentino Robayo se afilió al Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia "SINTRAFEC" y en la actualidad se desempeña como Secretario de Asuntos Campesinos y Cooperativos de la Junta Directiva del Comité Seccional de Ibagué de dicho sindicato.

Mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2019, el sindicato "SINTRAFEC" comunicó el nombramiento de la Junta Directiva de su seccional Ibagué, en la cual el demandado fue nombrado como Secretario de Asuntos Cooperativos y Campesinos.

El señor Armando Enrique Polentino Robayo, al momento de la presentación de la demanda, goza de la garantía de fuero Sindical por ser miembro de la Junta Directiva de la Seccional Ibagué del sindicato "SINTRAFEC".

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", reconoció la pensión de vejez al señor Armando Enrique Polentino Robayo mediante resolución número SUB 182869 del 26 de agosto de 2020.

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" incluyó en nómina de pensionados al señor Armando Enrique Polentino Robayo, a partir del mes de septiembre de 2020.

### **Trámite procesal.**

Mediante auto del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué admitió la demanda y ordenó darle el trámite que legalmente le corresponde.

El auto admisorio fue notificado personalmente tanto al Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia "SINTRAFEC", como al demandado Armando Enrique Polentino Robayo.

El 6 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, allí concurrieron el representante de la Organización Sindical "Sintrafec", el Procurador Judicial para asuntos Laborales y el demandado junto con su apoderado, siendo este último el único en ofrecer pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones<sup>1</sup>, por lo que se tuvo por contestada la demanda por parte del señor Armando Enrique Polentino Robayo.

En dicha contestación la parte demandada aceptó todos los hechos de la demanda como ciertos y no presentó oposición frente a la pretensión primera en el sentido que el demandado si se encuentra amparado con la garantía de fuero sindical, sin embargo se opuso a que se conceda la autorización para

---

<sup>1</sup>CONTESTACION DEMANDA AUDIO MINUTO 00:37:30

despedirlo al alegar básicamente que cuenta con el fuero de estabilidad laboral reforzada ya que sufre de una pérdida de capacidad laboral del 15% que es conocida por el empleador y no puede ser despedido por ello, por ende invocó la excepción de mérito que denominó *Fuero de Estabilidad laboral Reforzada*.

Posteriormente, se surtieron las demás etapas de la audiencia, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se fijó el litigio.

## 2. Decisión

A continuación el A quo recepcionó el interrogatorio al representante legal de la empresa demandante<sup>2</sup>, las partes rindieron sus alegatos de conclusión y finalmente se dictó sentencia en la que se autorizó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para despedir al señor Armando Enrique Polentino Robayo; condenó en costas al demandado y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C.P.T Y S.S.

A tal determinación llegó el operador judicial luego de considerar que no existía discusión sobre el contrato de trabajo que existe entre las partes, como tampoco la condición de aforado del demandado, por ostentar el cargo de Secretario de Asuntos Campesinos de la Junta Directiva de la Seccional Ibagué del sindicato "SINTRAFEC".

Señaló que la causal alegada por el demandante como lo es la señalada en el literal A, del ordinal 14 del artículo 62 del C.S.T., como lo es "*el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa*" se encuentra demostrada, teniendo en cuenta que está probado que al demandante se le reconoció pensión de vejez y que está devengando la misma desde septiembre de 2020 como así lo aceptó al momento de contestar la demanda, por lo tanto consideró que se dan condiciones para ordenar la autorización de su despido.

Igualmente expresó en relación con la posible situación de salud que ostenta el demandante es un hecho sobre el cual el Juzgado no tiene competencia para pronunciarse de acuerdo a lo señalado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, además este trámite únicamente se limita al levantamiento del fuero sindical sin que la situación de salud tenga incidencia en ello.

Como quiera que la sentencia fue adversa a los intereses del trabajador el A quo dispuso la consulta del fallo, lo que ésta Sala procede a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. El asunto.

---

<sup>2</sup>Interrogatorio rendido por el señor Carlos Hilton Moscoso Taborda (Min. 01:17:00). La federación tenía conocimiento desde el año 2015 el accidente que tuvo el señor demandado y raíz de eso tomo todas las medidas correspondientes de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral que registró..(solo se le hizo una pregunta por parte del apoderado del demandado)

Procede esta colegiatura a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, el pasado 6 de noviembre de 2020, dentro del proceso en referencia.

## 2. Sobre el problema a resolver.

2.1. Inicialmente ha de indicarse que en el caso objeto de estudio no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, siendo competente esta Corporación para conocer del presente asunto, y resolverlo de plano en los términos del artículo 69<sup>3</sup> del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, como quiera que la decisión adoptada es adversa a los intereses del trabajador.

El Art. 2º Num. 2º de la ley 712 de 2.001, otorgó a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral la competencia para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, es decir, independiente que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público.

Previo a realizar cualquier decisión de fondo, se considera pertinente aclarar que tal como lo manifestó el Juez de primera instancia, en torno a la garantía foral que ostenta el demandado, fue un hecho aceptado por el mismo, además se encuentra demostrada con la documental aportada al expediente, la cual señala que funge como como tercer suplente de la subdirectiva de Ibagué de la Organización Sindical de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia "SINTRAFEC SECCIONAL IBAGUE".

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JOSE CELESTINO	GOMEZ ACOSTA	CC= cédula de ciud:	14,242,690			PRESIENDETE
EDWIN ODAIR	GUAYARA GUZMAN	CC= cédula de ciud:	93,451,618			VICEPRESIDENTE
ERIKA RAQUEL	FERRER SAMIGUEL	CC= cédula de ciud:	21118620			SECRETARIO GENERAL
EDGAR	CIFUENTES MARTINEZ	CC= cédula de ciud:	91,106,028			FISCAL
GERMAN	LOPEZ VARON	CC= cédula de ciud:	5,947,199			TESORERO
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JOSE LIBARDO	LEON	CC= cédula de ciud:	3,238,829			SECRETARIO PROPAGANDA Y PRENSA
LUIS ENRIQUE	ROA PINZON	CC= cédula de ciud:	13,922,144			SECRETARIO INTERSINDICALES
ARMANDO ENRIQUE	POLENTINO ROBAYO	CC= cédula de ciud:	1,995,041			SECRETARIO ASUNTOS CAMPESINOS Y COOP
OSCAR	BERNAL VALLEJO	CC= cédula de ciud:	76,042,290			SECRETARIO DE ESTADISTICA
EDGAR ORLANDO	JIMENEZ REYES	CC= cédula de ciud:	79,301,064			SECRETARIO DE ACTAS

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ FICULTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)

<sup>3</sup>Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Igualmente, se encuentra acreditado dentro del proceso con la certificación aportada por el demandante, que Armando Enrique Polentino Robayo, es trabajador activo de la demandante Federación Nacional de Cafeteros de Colombia desde el 1 de febrero de 2006, además fue un hecho aceptado como cierto desde la contestación de la demanda.

**2.2.** Esclarecido lo precedente, se observa entonces que el problema jurídico dentro del presente asunto se circunscribe a determinar lo siguiente:

- ¿Dentro del presente asunto se encuentra configurada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, abriendo de esta forma paso al levantamiento del fuero sindical y la consecuente autorización para despedir al demandado?

***De la existencia de la Justa Causa para dar por terminado el contrato de trabajo y la autorización para despedir.***

Para resolver dicho planteamiento ha de considerarse inicialmente que el artículo 405 del C.S. del T. define el fuero sindical como "*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo...*".

Por su parte, el art. 113 del CPL, dispone que el empleador puede promover demanda ante los Jueces Laborales, a fin de obtener el correspondiente permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, siempre y cuando, se compruebe una justa causa.

Ahora bien, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si efectivamente ha ocurrido la justa causa invocada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia que permita autorizar el despido del trabajador aquí demandado, o si por el contrario su petición no tiene vocación de prosperidad.

La demandante ha denunciado como hechos que configuran la causal de despido, el hecho del reconocimiento a favor del trabajador de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombia de Pensiones "Colpensiones"

Es menester precisar que dentro de las causales enlistadas en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social como justificativas para autorizar el despido de un trabajador aforado, se encuentran "*Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato*".

Es así como encontramos que dentro de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo que refiere el artículo 62 del C.S.T.S.S. en su numeral 14, se contempla "*El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa*"

Aunado a lo precedente, debe indicarse que en la sentencia C-1037 de 2003<sup>4</sup>, se determinó que se considerará el reconocimiento del derecho pensional como justa causa para terminar el contrato de trabajo, siempre y cuando, además de la notificación del reconocimiento de la pensión, exista notificación de la inclusión en nómina del pensionado.

En el presente caso, considera la Colegiatura que se encuentra demostrada la Justa causa para dar por terminado el contrato del demandado, ya que obra dentro del expediente la Resolución No. SUB 182869 del 26 de agosto de 2020 por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a Armando Enrique Polentino Robayo, y que el disfrute de la pensión se hizo efectivo a partir del mes de septiembre de 2020 cuando se ingresó en nómina conforme lo comunicó el mismo Fondo de pensiones mediante oficio No.BZ 2020\_11002304 del 30 de octubre de 2020.

<b>Demandante:</b>	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	POLENTINO ROBAYO ARMANDO ENRIQUE
<b>Identificación:</b>	Cédula de Ciudadanía No.: 1995041
<b>Tipo Proceso:</b>	Fuero Sindical permiso para despedir
<b>Proceso:</b>	<b>2020 00227 00</b>
<b>Oficio:</b>	No. 1279 del 27 de octubre de 2020

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 27 de octubre de 2020, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en octubre 27 de 2020, allegado en el reparto de Requerimientos Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 29 de octubre de 2020 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que al señor **POLENTINO ROBAYO ARMANDO ENRIQUE**, quien se identifica con la C.C. **1995041**, le fue reconocida una **PENSIÓN DE VEJEZ**.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **septiembre de 2020**.

Además, los anteriores hechos fueron aceptados por el accionado al momento de contestar la demanda, situación por la cual, se puede inferir que ha quedado plenamente demostrado que al demandado se le reconoció pensión de vejez, la cual viene disfrutando por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, desde el mes de septiembre de 2020, lo que permite inferir que efectivamente existe la justificante para la culminación de la relación de trabajo.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-1037 de 2003, dispuso:

*“11.- La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de*

<sup>4</sup> En virtud de la cual se declaró exequible el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

*hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.*

*La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.*

*Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.*

Finalmente debe decir la Colegiatura, en relación con la posible estabilidad reforzada que manifiesta el accionado ostenta como consecuencia de una disminución de su capacidad laboral, tal como lo señaló el A quo escapa de la órbita de la competencia del Juez Laboral, pues su calificación para despedirlo en este estado corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad social, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012<sup>5</sup>, además debe precisarse que según la noción de estabilidad laboral reforzada es un derecho que se aplica básicamente para evitar que se den por terminados los contratos de trabajo de personas simplemente por verse afectada su condición de salud sin que medie una causa objetiva, cosa que no es el caso en el presente asunto pues como se dejó visto existe justa causa para levantar el fuero del demandante y dar por terminado el contrato de trabajo que no implica las condiciones de salud que pueda ostentar el trabajador como lo es el reconocimiento y disfrute de la pensión de vejez.

Así las cosas, encuentra esta colegiatura que se demostró la existencia de la justa causa para autorizar el despido del señor Armando Enrique Polentino Robayo, conclusión misma a la que arribó el Juzgador de primer grado, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia objeto de estudio.

### 3. Costas.

---

<sup>5</sup>**Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad.** En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Sin costas en ésta instancia por haberse conocido del presente asunto con ocasión del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISION.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Laboral- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, en el proceso especial de fuero sindical -permiso para despedir- promovido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra ARMANDO ENRIQUE POLENTINO ROBAYO. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese esta providencia por edicto en los términos del numeral 3°, del literal D, del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CÓPIESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.**



**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado



**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado



**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE  
SALA LABORAL**

**ACTA No. 467C**

Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, proferido por la Sala Administrativa de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron una serie de medidas por motivos de salubridad pública, y la Circular No. 004 de 16 de marzo de 2020, expedida por la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA; se reunieron de manera virtual (correos electrónicos) los doctores OSVALDO TENORIO CASAÑAS, KENNEDY TRUJILLO SALAS y CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA, con quienes se conformó la Sala de Decisión que el primero de ellos preside para discutir el presente proyecto dentro del Proceso que se relaciona a continuación:

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)  
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia  
Demandado: Armando Enrique Polentino Robayo  
Radicación: 73001-31-05-005-2020-00227-01  
Motivo: Consulta Sentencia  
Origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima

Sometido el proyecto a consideración de la Sala, fue aprobado en el siguiente sentido:

*"...PRIMERO: Confirmar la sentencia del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, en el proceso especial de fuero sindical -permiso para despedir- promovido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra ARMANDO ENRIQUE POLENTINO ROBAYO. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese esta providencia por edicto en los términos del numeral 3°, del literal D, del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social..."*

No siendo otro el objeto de la presente se suscribe el acta por los integrantes de la Sala.



**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado



**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado



**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA**  
Magistrado